

En la ciudad de Viedma, a los 27 días del mes de mayo de 2026, celebrado previamente el acuerdo y la deliberación entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparcian y señoras Juezas M<sup>a</sup> Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini, dando tratamiento a los autos caratulados “OLAVARRIA JOAQUIN SEBASTIAN S/ HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA” - QUEJA (Legajo MPF-CI-00713-2025), se transcriben a continuación los votos emitidos y conformados en dicha oportunidad.

#### ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 5 de diciembre de 2025 el Juez de Juicio de la IV<sup>a</sup> Circunscripción Judicial resolvió declarar culpable a Joaquín Sebastián Olavarría del hecho por el que fuera juzgado y condenarlo como autor del delito de hurto simple en grado de tentativa a la pena de seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, más el pago de las costas del proceso (artículos 40, 41, 29 inc. 3, 162 y 42 del Código Penal y artículos 190 2do párrafo, 191, 266 y 268 del Código Procesal Penal).

Contra lo resuelto, la defensa del nombrado dedujo una impugnación que fue desestimada por el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI), lo que motivó otra de tipo extraordinaria, cuya denegatoria motiva la queja en tratamiento.

#### CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio G. Ceci y Sergio M. Barotto y la señora Jueza M<sup>a</sup> Cecilia Criado dijeron:

##### 1. Fundamentos de la denegatoria

El TI sostiene que la defensa incumple el artículo 1º, inciso A.11 de la Acordada N° 09/23 STJ, en razón de que la presentación no refuta en forma concreta y fundada los motivos independientes que sustentaron la resolución cuestionada.

Adicionalmente, señala que los agravios constituyen una reedición de los planteos ya examinados y desechados en la instancia ordinaria, sin demostración *prima facie* de arbitrariedad ni configuración de los supuestos previstos en el artículo 242 del CPP.

##### 2. Agravios de la queja

La quejosa aduce que el TI excedió el control de admisibilidad al adentrarse en el fondo de los agravios, citando su propio fallo anterior, lo que equivaldría a constituirse en juez de su propia sentencia con violación del derecho al recurso y del doble conforme.

Entiende que ese control debía limitarse a los aspectos formales y que, en ese plano, el recurso satisfacía los requisitos exigidos.

##### 3. Solución del caso

La queja no puede prosperar en tanto no rebate lo sostenido en la denegatoria, defecto formal que impide habilitar la instancia.

En este orden de ideas y sobre el incumplimiento formal del artículo 1º, inciso A.11 de la Acordada N° 09/23 STJ, dicha norma reglamentaria regula los requisitos que debe satisfacer la impugnación extraordinaria para habilitar su tránsito hacia esta sede. Entre ellos, exige que el recurrente refute en forma concreta y fundada cada uno de los motivos independientes que sustentan la resolución cuestionada. Este recaudo no se satisface con la sola reiteración de los planteos ya formulados ante la instancia anterior, pues ello no constituye una refutación de los fundamentos por los que fueron desestimados. La impugnación extraordinaria deducida por la defensa reprodujo en lo sustancial los mismos agravios que el TI había examinado y rechazado motivadamente en la sentencia N° 49/26, sin hacerse cargo de las razones brindadas por ese tribunal. Esa omisión es precisamente la que configura el incumplimiento señalado, en tanto no basta con insistir en la propia posición sino que es necesario demostrar por qué los fundamentos de la resolución impugnada son erróneos o arbitrarios.

Se advierte además que el agravio central de la queja -que el TI se constituyó en juez de su propio fallo al examinar el fondo de los agravios- parte de una premisa incorrecta sobre el contenido del control de admisibilidad que compete al tribunal denegante. La doctrina legal de esta sede en torno a la habilitación de los recursos extraordinarios comprende no solo la verificación de los recaudos formales extrínsecos, sino también un examen de fundabilidad de los agravios, entendido como control de la suficiencia de su motivación. Ese examen importa verificar si el recurrente ha expuesto, con el mínimo de desarrollo argumental exigible, razones que permitan avizorar la configuración de alguno de los supuestos del artículo 242 del CPP. No se trata de una restricción indebida del derecho al recurso ni de una limitación ilegítima del acceso a esta sede: es un modo elemental de administración de justicia orientado a evitar el trámite de recursos que, de manera evidente, no reúnen la entidad requerida para la instancia extraordinaria.

Desde esa perspectiva, lo que el TI realizó al verificar que los agravios de la impugnación extraordinaria reproducían los planteos ya examinados en la instancia ordinaria no importó constituirse en juez de su propio fallo. Se trata, en cambio, del ejercicio de la competencia que le es propia en el control de admisibilidad: constatar que la presentación no superaba el umbral mínimo de fundabilidad requerido para habilitar la instancia ante este Superior Tribunal de Justicia. Que para fundar esa conclusión el vocal preopinante haya recurrido también al análisis ya desarrollado en su

voto anterior es metodológicamente inevitable cuando -como ocurre aquí- los agravios extraordinarios son la repetición de los ordinarios: para verificar que hay reedición es necesario comparar, y para esto último hay que remitirse a lo ya resuelto. Eso -como parte de una metodología de análisis que luego incluye otras consideraciones- no viola por sí mismo ninguna garantía constitucional.

Por último, se observa que el examen del contenido de los agravios confirma la corrección de la denegatoria. Los planteos de la defensa remiten en su totalidad a cuestiones de hecho, prueba y derecho común: la valoración de la credibilidad del testigo Loncoman y de sus declaraciones en distintos momentos del proceso, la ponderación del conjunto probatorio en torno a la apertura del vehículo, la calificación de la conducta en términos de tentativa y desistimiento voluntario. Estas materias son, por definición, ajenas a la instancia extraordinaria ante esta sede. La invocación de garantías constitucionales -presunción de inocencia, igualdad ante la ley, derecho al recurso- no logra transformar en cuestión constitucional lo que en su sustancia constituye una discrepancia con la valoración probatoria efectuada por los órganos jurisdiccionales anteriores, pues la mera mención de garantías no basta para habilitar la instancia excepcional cuando los agravios no demuestran de qué modo concreto las resoluciones cuestionadas las vulneraron.

En particular, en lo que respecta al tratamiento del silencio del imputado -uno de los agravios reiterados, el TI ofreció una respuesta motivada que la queja no logra rebatir: señaló que el juez de juicio no valoró el silencio en perjuicio de Olavarría sino que, ante la ausencia de todo respaldo probatorio para la teoría del desistimiento voluntario sostenida exclusivamente por la defensa y no por el propio imputado, descartó esa hipótesis por falta de sustento. La queja no explica por qué ese razonamiento sería arbitrario.

Tampoco se verifica arbitrariedad en el tratamiento del testimonio de Loncoman ni en la valoración del conjunto probatorio: las resoluciones de las instancias anteriores ofrecen fundamentos que dan cuenta racional de las conclusiones alcanzadas, sin prescindencia de prueba producida ni razonamiento ilógico o autocontradictorio.

#### 4. Conclusión

Por los motivos que anteceden, corresponde rechazar la queja deducida a favor de Joaquín Sebastián Olavarría, con costas. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:

Doy por reproducidos los antecedentes del caso y el resumen de los fundamentos del

auto denegatorio que la Defensa de Joaquín Sebastián Olavarría intenta poner en crisis mediante el presente recurso de hecho. Asimismo, me remito a lo expuesto en el punto 2, toda vez que tales son los agravios que ofrece la quejosa.

En lo que atañe al examen de admisibilidad formal de la impugnación, se observa que la recurrente incumple los recaudos formales allí señalados y que no se refutan de manera concreta los fundamentos independientes que dieron sustento a la resolución denegatoria, de modo que el recurso no satisface el art. 1° inc. B.8) de la Acordada N° 9/23 STJ, en vigencia desde el 1 de septiembre de 2023.

Tal reglamentación, establecida por este Superior Tribunal de Justicia en virtud de las facultades otorgadas por los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial y el art. 43 inc. k) de la Ley Orgánica K 5731, sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten ante este Cuerpo, en consonancia con requerimientos similares fijados por la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En este marco de análisis, entonces, la inobservancia de la exigencia argumental impuesta en el inc. B.8) del art. 1° de la acordada de mención se erige como motivo suficiente para negar la habilitación de la instancia, como ha dispuesto el máximo tribunal del país ante el incumplimiento de las previsiones de su Acordada N° 4/07 (cf. CSJ 598/2011 (47-R)/CS1 "Rojas Flecha", del 04/12/2012; CSJ 471/2011 (47-R)/CS1 "Rosón", del 03/05/2012; CSJ 340/2011 (47-I)/CS1 "Iglesias", del 10/12/2013 y CSJ 557/2011 (47A)/CS1 "Anastasi", del 10/12/2013).

Del cotejo de las actuaciones surge que la Defensa, aunque insiste en invocar una supuesta cuestión federal en virtud de la omisión de tratamiento de sus planteos; o de la arbitrariedad en que se incurrió, no se hace cargo de los motivos brindados por el TI para denegar la impugnación extraordinaria.

En este sentido, si el recurso principal fue declarado inadmisibile debido al incumplimiento de diversos incisos del art. 1° del reglamento aplicable y por la ausencia de demostración de la de un supuesto de arbitrariedad de sentencia o de alguno de los previstos por el artículo 242 CPP, incumbe a la parte recurrente rebatir la argumentación relativa al alcance que el tribunal denegante ha dado a tales falencias.

En el caso se advierte que la Defensa no solo incumple dicha carga, sino que incurre en los mismos defectos y vuelve sobre planteos similares que ya fueron contestados -a saber: discrepancia con aspectos de hecho, prueba y derecho común- ajenos a la vía extraordinaria, lo que impide habilitar la instancia.

Es necesario puntualizar que el objeto de la queja está constituido por la demostración acabada de la existencia del error en el criterio del tribunal denegante, lo que obliga a acreditar de modo contundente el yerro que se alega, en defecto de lo cual el recurso deviene formalmente insuficiente (ver, entre muchos otros, los precedentes STJRNS1 Se. 76/07 "P.", STJRNS1 Se. 62/10 "Q." y STJRNS1 Se. 75/10 "Gómez").

Por consiguiente, con la sola mención del incumplimiento evidenciado y sin que sea menester ingresar en otras ponderaciones, el recurso debe ser desestimado. MI VOTO.

El señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:

Atento a la mayoría conformada en los votos que anteceden, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por los señores Defensores Juan Martín Palumbo y Milton Osvaldo Díaz Villegas en representación de Joaquín Sebastián Olavarría, con costas.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IV<sup>a</sup> Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. Sergio G. Ceci - Sergio M. Barotto - Ricardo A. Apcarian - M<sup>a</sup> Cecilia Criado - Liliana L. Piccinini.